



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de agosto de 2009
C-93-09

Doctor
Héctor Requena N.
Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-669-2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría la interpretación del concepto **unidad de trabajo** contenido en el artículo 58 de la ley 62 de 20 de agosto de 2008.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 62 de 2008, se instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, la cual en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, es de aplicación obligatoria a todos los servidores públicos administrativos de **las universidades oficiales de la República**, y a cualquier otra que se establezca en un futuro, con exclusión expresa de la Universidad de Panamá.

De acuerdo con las disposiciones que integran el capítulo VI de dicha ley, relativo a la movilidad de personal, el servidor público universitario estará sujeto a movilidad interna, desde que ingresa a la universidad hasta su retiro, para ocupar otro puesto en función a la evaluación del desempeño y a su adecuación a las especificaciones de un nuevo puesto; a la capacitación recibida; a las demandas y a las posibilidades presupuestarias de la institución; así como a la reglamentación respectiva. Igualmente, se señala que la movilidad interna del recurso humano implica **procesos como los de ascenso, rotación, traslado y retiro**.

Con la finalidad de dar respuesta a su consulta, es pertinente citar el texto del artículo 58 de la propia ley 62 de 2008 el cual es del tenor siguiente:

“ Artículo 58: La rotación interna del recurso humano es la movilidad de un servidor público universitario dentro de la **misma unidad de trabajo**, con su respectivo cargo, que no implica incremento ni disminución de remuneración”.

En relación con lo antes indicado, también cabe destacar que conforme se establece en el glosario de la denominada Guía Técnica para Determinar los Niveles Jerárquicos de las Unidades Administrativas de las Instituciones del Órgano Ejecutivo, elaborada por la Dirección de Desarrollo Institucional del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, versión 2002, el concepto de **unidad** se refiere a aquella célula administrativa que por sí misma puede realizar los fines que persigue y que no puede dividirse en unidades administrativas inferiores y, por lo general, no dependen de otras.

Además, el documento en mención define la unidad administrativa como los **segmentos estructurales que componen una institución**, llamados también unidades orgánicas, los cuales indistintamente pueden ser **oficinas, departamentos, direcciones y otras**.

Visto lo anterior, importa ahora observar que la frase “unidad de trabajo” contenida en el artículo 58 de la ley 62 de 2008, cuya interpretación constituye el objeto de esta consulta, está precedida en el texto legal por el adjetivo “misma”, vocablo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “idéntico, no otro” o “exactamente igual”, por lo que, a juicio de este Despacho, la figura de la rotación, tal y como se recoge en la norma antes citada, debe entenderse como la movilidad del servidor público dentro de una unidad administrativa, es decir, en el caso de una Dirección la movilidad puede ser de un departamento a otro “de la misma dirección” y dentro de un Departamento se puede mover de una sección a otra “del mismo departamento”.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/ech.

